

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### INTERLOCUTORIO 316

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICACIÓN : 2020-00197-00  
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA PINZÓN CASTILLO  
DEMANDADO : JOHN FREDY GIRALDO TABARES

La demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial incoada por conducto de apoderado judicial, por la señor Diana Alejandra Pinzón Castillo, en representación de su hijo menor J.E.P.C., reúne todos los requisitos en contra del señor John Fredy Giraldo Tabares, reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 2º del art. 22 ídem).

En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor del menor del caso, no se accederá a ello, ya que en la demanda no se encuentra un fundamento razonable para ello, ya que las muestras de la aceptación del vínculo filial no provienen del presunto padre, sino de la presunta abuela del menor, además con la demanda no se aportó un dictamen de inclusión de paternidad. (art. 386-5 CGP)

En virtud de la anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

### RESUELVE:

**1º** Admitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por conducto de apoderado judicial por la señora Diana Alejandra Pinzón Castillo, en representación de su hijo menor J.E.P. C.

**2º.** Tramitar esta demanda de acuerdo con el procedimiento de los procesos verbales, previsto en los artículos 368, y s.s. y 386 del C. Gral del Proceso.

**3º.** Ordenar la notificación personal del presente auto al demandado, John Fredy Giraldo Tabares, mayor de edad y residente en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos para que la conteste en el término de veinte (20) días. . La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica

del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**4°.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 386 del C. G. P., se decreta a costa del demandante, una prueba con marcadores genéticos de ADN para el menor J.E.P.C., su progenitora Diana Alejandra Pinzón Castillo y el demandado, John Fredy Giraldo Tabares, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual será a costa de la demandante. Para tal fin se oficiará a dicho instituto con el fin de que informen los costos de la prueba, la cuenta donde debe realizarse la consignación y además se les solicitará autorizar a la Unidad Básica del INML y CF de este Municipio para la toma de las respectivas muestras.

Se advierte al demandado John Fredy Giraldo Tabares, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad que se le imputa respecto del menor J.E.P.C. (num. 2° del art. 386 ídem).

**5°.** No se fijan alimentos provisionales a favor del niño del caso, ya que en la demanda no se encuentra fundamento razonable para ello, ni se aportó un dictamen de inclusión de paternidad.

**6°.** Se le reconoce personería al Dr. David Rodríguez Jiménez, Abogado con C. C. No. No. 93395575 y titular de la T.P. No. 156.681 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico  
No.122 De Diciembre 23 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**